

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Gracia y Justicia, con fecha 13 del actual, el Real decreto siguiente, expedido en 12 del mismo:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir, con fecha de ayer, el Real decreto que sigue:

«Teniendo presente las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto las Reales Audiencias de la Península é Islas adyacentes como el Tribunal Supremo de Justicia dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujecion á lo que prescriben los artículos 58 y 535 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Los recursos de injusticia notoria, establecidos en el artículo 1.º 217 del Código de Comercio y formulados en el 435 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se decidirán en el Tribunal Supremo de Justicia, con sujecion á los artículos 1.015, 1.016, 1.017, 1.018, 1.070 y 3.074 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los fallos que en ellos se dicten se fundarán con arreglo á los artículos 1.058 y 1.085, y se publicarán del modo que previenen los artículos 1.064 y 1.087 de la misma ley.»

Lo que de Real orden traslado á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1859.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

(Gac. núm. 21.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Vistos los anuncios publicados en el suplemento al *Boletín oficial* de la provincia de Madrid, correspondiente al martes 4 de este mes, para la venta

con arreglo a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, de varias fincas rústicas de la provincia de Granada, pobladas de pinar:

Vistos los informes y reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la falta de observancia, que en otros casos se ha notado tambien, de las disposiciones vigentes respecto de la venta de montes:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos que para su cumplimiento se dieron en 26 de Octubre del mismo año y en 27 de Febrero de 1856:

Considerando que, segun estas disposiciones, están terminantemente exceptuadas de la venta las fincas pobladas de pinos:

Considerando que las mismas reservan al Gobierno la facultad de declarar no enagenables los montes, aun despues de estar anunciada su subasta:

Considerando que de la venta de los montes, cuya conservacion está ordenada por las citadas leyes y decretos, se seguirian irreparables perjuicios á la agricultura, á la industria, al comercio y perniciosos efectos en las condiciones físicas del terreno y del clima:

Considerando que los pinares, cuya venta se ha anunciado en dicho *Boletín* se hallan situados en regiones torrenciales, y su destruccion seria, por lo tanto, funesta:

Considerando que el Real decreto de 27 de Febrero de 1856, en la parte en que reformó el 26 de Octubre de 1855, dió tal extension á la venta de los montes que no sería posible, sin gravísimos peligros, prescindir de su rigoroso cumplimiento, en cuanto repitió las declaraciones de no ser enagenables ciertas clases de arbolados:

Considerando que no han sido debidamente ejecutados sus artículos 4.º y 5.º, ni suficientemente aplicada la facultad que reservan al Gobierno para declarar no enagenables montes de las clases cuya venta por regla general establecen.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1856, se comuniquen á los Gobernadores de las provincias de Madrid y de Granada, como de su Real orden lo ejecuto, la de suspender la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar á que se ha hecho referencia, y cuyo anuncio aparece en

el citado suplemento del *Boletín oficial*.

2.º Que circule esta disposicion á los Gobernadores de las demas provincias, y se encargue á todos que exciten el celo de los Ingenieros y demás empleados del ramo de montes, no solo para que procuren el exacto cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 27 de Febrero, sino tambien para que eleve á la Superioridad, á la mayor brevedad posible, sus informes respecto de todos los montes de las respectivas provincias á que convenga aplicar el art. 5.º

3.º Que estos estudios é informes sean hechos por los Ingenieros y empleados del ramo con preferencia á cualesquiera otros trabajos.

4.º Que, sin perjuicio de estas disposiciones, se propongan á S. M., por el Ministerio de Fomento, las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos citados, conciliandolos con la conveniencia de no poner rémora á las subastas de los bienes declarados en venta, la necesidad de atender á los importantes intereses que la indebida enagenacion de montes comprometeria seria é irremediabilmente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 18.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1858, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor segunda y en la Audiencia Pretorial de la Habana entre D. Joaquin Gomez y sobrinos y Doña Casimira Diaz de Bustamante, esposa de D. Luciano Garcia Barbon, como heredera de su padre D. José Antonio, sobre pago de 10,912 pesos 4 rs., autos pendientes ante Nos por recurso de casacion:

Resultando que, asociados D. Joaquin Gomez, D. Rafael Toca, D. José Maria Cagigal, D. José Miguel Urzaingui, Don Domingo Diaz Bustamante, D. Luciano Garcia Barbon, y D. José Antonio Diaz de Bustamante, adquirieron en diferentes proporciones, varias haciendas situadas en la jurisdiccion de Pinar del Rio, cuya mayor parte habia pertenecido á los reverendos Padres belemitas:

Resultando que el último de los sócios mencionados fué encargado de la admi-

nistracion de las haciendas, y que falleció en 19 de Setiembre de 1850:

Resultando que, llevado á efecto por la sociedad la enagenacion de porcion considerable de aquellos terrenos, obtuvieron tambien por compra, segun escritura de 21 de Marzo de 1849, los sócios D. Domingo Diaz de Bustamante y Don Luciano Garcia Barbon, que representaban el 24 y un cuarto por 100 en la comunidad de haciendas, el 75 y tres cuartos por 100 restante de parte de ellas en precio de 45,000 pesos que resulta consignado en los libros de la sociedad, rebajándoseles por el interés que á los compradores correspondia 10,912 pesos 4 reales, y obligándose ellos á satisfacer el resto á los otros sócios en ciertos plazos:

Resultando que por la sucesion del sócio-administrador, representada por Garcia Barbon, se presentaron á los demas sócios dos balances del *Debe y Haber* de dichas haciendas en 7 de Marzo y 31 de Diciembre de 1850:

Resultando que por escritura de 11 de Mayo de 1852 D. Luciano Garcia Barbon, por si y en representacion de su esposa, y autorizado por su consocio Don Domingo Diaz de Bustamante, dueños del 29 y un cuarto por 100 de las haciendas, vendió y traspasó esta parte y la que los mismos vendedores tenian en los créditos á favor de la sociedad, segun el balance de 7 de Marzo de 1850, á los sobrinos de D. Joaquin Gomez y compañía por precio de 102,375 pesos, que era la cuota correspondiente al 29 y un cuarto por 100 en el valor de las haciendas y en los créditos expresados:

Resultando que con presentacion de aquellos balances y de una cuenta particular, formada como consecuencia de ellos por los demandantes, en la cual se saca por resultado haberse hecho doble abono por la administracion que tuvo á su cargo D. José Antonio Diaz de Bustamante, á D. Domingo del mismo apellido y D. Luciano Garcia Barbon de los 10,912 ps. 4 rs., parte del precio de las haciendas por ellos adquiridas en Marzo de 1849, y haberse omitido una partida de 2,200 duros de la renta de ciertos terrenos dados en arrendamiento, formalizaron demanda, previo juicio de conciliacion sin avenencia, Gomez y sobrinos en 24 de Diciembre de 1855 contra Doña Casimira Diaz Bustamante, como hija y heredera del difunto socio-administrador, en la que se le reclamaba el total de las dos partidas; reclamacion que posteriormente quedó por los demandantes limitada á la de los 10,912

duros 4 rs:

Resultando que negada la demanda por falta de accion y por otras excepciones, se recibió el pleito á prueba, las que se practicaron por ambas partes, siendo una de las suministradas por los actores el informe evacuado á su instancia por dos Contadores de su nombramiento, con citacion contraria, sobre los balances presentados con la demanda:

Resultando que habiendo recaído oportunamente sentencia definitiva que pronunció en 5 de Enero de 1857 el Alcalde mayor segundo de la Habana, por la que se absolvió de la demanda á la Doña Casimira, y se condenó á D. Joaquin Gomez y compartes á perpétuo silencio y en las costas, se interpuso por los actores apelacion, que fué admitida, para ante la Audiencia Pretorial.

Resultando que, sustanciada la segunda instancia de la Sala segunda de dicha Audiencia, se dictó por ella en 19 de Setiembre de 1857 sentencia de vista confirmatoria de la del inferior, aunque con la variacion de la cita de una ley, en cuyo lugar se citaron otras dos:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el D. Joaquin Gomez y compartes recurso de casacion, fundandole en la violacion de las leyes 1.^a, tit. 14, y la 44, tit. 2.^o de la Partida 3.^a, y en haberse prescindido absolutamente del juicio pericial ya indicado:

Vistos:

Considerando que la cuestion principalmente debatida en estos autos ha versado sobre el hecho alegado por los actores de haberse verificado en las cuentas de la sociedad de las haciendas arriba expresadas doble abono por un mismo concepto á D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano Garcia Barbon de la cantidad demandada:

Considerando que calificado competentemente aquel hecho en los términos que lo ha sido por la Sala sentenciadora, lejos de haberse por esta infringido, como se dice en apoyo del recurso, se ha aplicado debidamente la ley 1.^a, título 14, Partida 3.^a, en cuanto dispone que «deben dar por quitto al demandado de aquella cosa que non fuere probada contra él:»

Considerando que no es aplicable al presente pleito, ni puede por tanto haberse infringido por la ejecutoria la ley 44, título 2.^o, Partida 3.^a, citada tambien por los recurrentes, ni puede ser estimada como causa de casacion la mencion que de ella se hace con equivocacion notoria en la sentencia, cuyo verdadero y legal fundamento se halla en otras leyes oportunamente citadas:

Considerando que no es regla de jurisprudencia admitida por los Tribunales la que en último término se aduce por los recurrentes como infringida, y que supone erradamente en los Jueces la obligacion de conformarse con el dictamen de los peritos cuando procede del juicio pericial, el cual por otra parte ni se ha pedido por los litigantes, ni ha tenido lugar en los presentes autos:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Gomez y compartes, á quienes condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 1,000 ps. depositados para su admision, los que se distribuyan con arreglo á derecho. Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de Gobierno, para lo cual se pasa la correspondiente copia certificada, asilo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambroner.—Manuel Garcia de la Coter.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo

el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara:

Madrid 6 de Diciembre de 1858.—Pedro Sanchez Ocaña.

(Gac. núm. 542.)

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona, acerca del conocimiento de las actuaciones instruidas á solicitud de D. Francisco Puigdollers contra D. Ramon Carbonell sobre pago de 526 duros y 5 rs.:

Resultando que, celebrado por las partes juicio de conciliacion en 31 de Julio de 1855 ante el Alcalde de aquella ciudad, ofreció Carbonell pagar á Puigdollers en el término de tres meses la cantidad de 526 duros y 5 rs. que le reclamaba, lo cual fué aceptado por el actor:

Resultando que en 19 de Junio de 1856 acudió Puigdollers al Juzgado de primera instancia solicitando el embargo de bienes del deudor para el pago de la expresada cantidad, sus intereses y costas, á lo que se accedió, procediéndose en su virtud al embargo de varios bienes muebles y una pieza de tierra:

Resultando que, continuadas las diligencias sin oposicion alguna por parte de Carbonell, á pesar de varias notificaciones que se le hicieron, una de las cuales tuvo por objeto enterarle del nombramiento de perito que en su nombre se habia hecho de oficio para la valoración de los bienes embargados, y cuando ya estaba anunciada la subasta, presentó Carbonell un escrito, al que acompañaba copia de dos Reales despachos, uno de Subteniente disperso en Barcelona, dado en 20 de Marzo de 1816, y otro expedido en 18 de Diciembre de 1856, concediéndole mejora de retiro, como Capitan procedente de Cuerpos francos, solicitando que, con suspension de la subasta, se hiciese nueva valuacion de la finca, y se redujese la venta á solo lo necesario para el pago de la deuda y costas, expresando que lo hacia sin ánimo de próroga de jurisdiccion:

Resultando que denegada esta pretension, y señalado nuevo dia para la subasta, presentó Carbonell otro escrito reiterando igual protesta é interponiendo apelacion, que le fué admitida en un solo efecto para ante la Audiencia del territorio:

Resultando que á los cinco dias de admitida esta apelacion acudió Carbonell al Juzgado de la Capitanía general en solicitud de que se oficiase de inhibicion al Juzgado de primera instancia, anunciándole en otro caso la competencia, fundado para ello en que disfrutaba fuero militar, á cuyo fin presentó copia de los Reales despachos ya referidos:

Resultando que estimada esta pretension, y requerido á su virtud el Juzgado de primera instancia, resistió este la inhibicion, originándose de aqui la presente competencia:

Resultando, por último, que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su derecho al conocimiento de las actuaciones de que se ha hecho mérito, apoyándose al efecto en que el fuero de Guerra de que disfrutaba Carbonell, como concedido á una clase, no puede renunciarse, y en que las gestiones de este ante el Juzgado de San Beltran no habian podido prorogar su jurisdiccion; y que, por el contrario, el Juzgado ordinario de primera instancia se apoya en lo dispuesto en el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la circunstancia de haber sido prorogada su jurisdiccion por los actos de Carbonell:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que segun lo dispuesto en el artículo 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde al Juez de primera instancia respectivo el cumplimiento y ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion, si su valor excediese de la cantidad designada para los juicios verbales:

Considerando que en el caso de que se trata en la presente competencia, los interesados se convinieron en el juicio de conciliacion, y que el valor de lo que en él se reclamaba excede de 600 rs.:

Considerando que, si bien fué celebrado este juicio antes de regir la ley vigente de Enjuiciamiento civil, no se pidió por el demandante la ejecucion de lo en él convenido hasta 19 de Junio de 1856, cuando ya estaba en observancia dicha ley:

Considerando que el convenio de las partes en el acto de la conciliacion constituye para las mismas una obligacion con la solemnidad especial que designa la ley, y que su cumplimiento debe subordinarse á las leyes de procedimientos que rijan al tiempo en que haya de ejecutarse:

Considerando que, con arreglo á lo que dispone el art. 201 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, antes de promover un juicio debe intentarse la conciliacion ante el Juez de paz competente:

Considerando que no existen Jueces de paz fuera de la jurisdiccion ordinaria, y que por lo tanto corresponde necesariamente á esta jurisdiccion llevar á cumplimiento lo convenido en los actos de conciliacion;

Declaramos, que el conocimiento de estos autos corresponde al referido Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y mediante haberse hecho varias notificaciones en estos autos por el Escribano D. Juan Tochs, sin llenar todos los requisitos legales, se le impone la multa de 200 rs., y otra igual al Escribano D. Pascual Sabater por el mismo defecto que aparece cometido en una notificacion por medio de cédula en las diligencias para el cumplimiento de una orden de este Tribunal Supremo.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 23 de Noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1858, en los autos pendientes ante Nos en virtud de competencia suscitada por el Juez de primera instancia de la Catedral de Murcia al de igual clase de Orihuela, con motivo de la demanda propuesta ante el último por D. Francisco y Doña Concepcion Alzamora y Cañas en solicitud de que se les entregue el importe de unos legados:

Resultando que D. Francisco Guillot murió en la ciudad de Orihuela, de donde era vecino, y para cumplir su testamento, su viuda y heredera usufructuaria hizo allí inventario extrajudicial de los bienes, elevándolo á escritura pública:

Resultando que, muerta dicha usu-

fructuaria, los expresados D. Francisco y Doña Concepcion Alzamora y Cañas reclamaron extrajudicialmente de las herederas propietarias el pago de 1.500 libras, importe de ciertos legados; y no habiéndose prestado aquellas á satisfacer mas que 500 que recibieron en Murcia, sin perjuicio de ejercitar su derecho respecto á las 1.000 restantes, dedujeron demanda en el Juzgado de primera instancia de Orihuela contra las herederas de Guillot, que lo eran Doña Catalina Sedze de Luna, Doña Maria Josefa Sedze de Comendador y Doña Lorenza Moya, para que se las condenase al pago de las 1.000 libras restantes:

Resultando que citados y emplazados en el Juzgado de Murcia D. Mariano Rostan, como marido de Doña Lorenza Moya, y Doña Maria Josefa Sedze, y no Doña Catalina Sedze, por corresponder el pueblo de su vecindad al Juzgado de Mula, acudieron aquellos al primero de dichos Juzgados, para que oficiase de inhibicion al de Orihuela, mediante á que la accion que se ejercitaba era personal, y debian ser ellos demandados en el lugar de su domicilio, á lo cual accedió el Juez de Murcia, fundado en los artículos 5.^o, 406 y 407 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la 48, título 9, Partida 6.^a

Resultando que el Juez de Orihuela se negó á inhibirse, calificando de mista la accion deducida ante él, y exponiendo que, hallándose en aquella ciudad la casa mortuoria, era de eleccion del demandante ejercitar su derecho en aquel Juzgado ó en el del domicilio del demandado, con arreglo al art. 5.^o de la ley de Enjuiciamiento civil, único que regia para este caso;

Y resultando, por último, que sustanciada la cuestion de competencia, han remitido los Jueces sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision:

Vistos; siendo Ministro Ponente Don Manuel Ortiz de Zuñiga:

Considerando que el testador Don Francisco Guillot tenia su domicilio y murió en Orihuela donde existe una importante parte de sus bienes; que allí se hizo el inventario de ellos, elevado á escritura pública, y se pagaron algunos legados, y que en aquella ciudad es donde, por consiguiente, radica su testamentaria, y donde deberia, con arreglo al art. 410 de la ley de Enjuiciamiento civil, seguirse el juicio si se promoviese;

Y considerando que si para la sustanciacion de la demanda entablada hubiera de atenderse al domicilio de las herederas demandadas, como dos de estas están domiciliadas en Murcia y la otra en un pueblo del partido de Mula, se dividiria la continencia de la causa, lo cual en buenos principios debe siempre evitarse:

Declaramos, que el conocimiento de este pleito corresponde al Juzgado de primera instancia de Orihuela, al cual se remitan unas y otras actuaciones, sin hacerse condenacion de costas. Reintégrese el papel correspondiente en que debió extenderse, con arreglo al párrafo segundo, art. 25 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, la providencia dictada en 7 de Mayo del presente año por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, al cual se le encarga que cuide de la observancia del mismo Real decreto y disposiciones vigentes en la materia.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasen las oportunas copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* y su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Exce-

lentísimo é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Noviembre de 1858.— José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia del partido de Carballino y del distrito de la Audiencia de esta corte sobre el conocimiento de la demanda propuesta ante este por Doña Josefa Sabando, como heredera de su difunta nieta Doña Evarista Romero, que lo fué en parte de su tío D. Juan Pedro Romero, contra la testamentaria de éste, en reclamacion de lo que la resta percibir para igualarse con los demás coherederos:

Resultando que D. Juan Pedro Romero dejó nombrados albaceas testamentarios para que llevasen á efecto extrajudicialmente su última voluntad:

Resultando que los albaceas testamentarios, encargados de cumplirla, respecto á los bienes que poseia en la Mancha, se reunieron en Madrid, celebraron acuerdos para su ejecucion, reclamaron fondos, valiéndose para ello de la autoridad del Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, é hicieron distribucion de los mismos á buena cuenta entre los herederos del testador:

Resultando que uno de estos era la menor Doña Evarista Romero, y que su curador D. José Romero, testamentario también, percibió en esta corte la parte que la correspondió:

Resultando que en poder del mismo y del otro testamentario D. Andrés Tavira quedó un sobrante para hacer frente á los gastos sucesivos de la testamentaria:

Resultando que Doña Josefa Sabando, como heredera de su nieta Doña Evarista Romero, que falleció en 19 de Febrero de 1856, ha percibido judicialmente en esta corte del testamentario D. Andrés Tavira la cantidad de 30,000 reales á cuenta de la porcion correspondiente á aquella, restándola, segun asegura, para igualarse con los demás coherederos 34,500 rs.:

Resultando que en reclamacion de esta suma dedujo demanda contra la testamentaria del D. Juan Pedro Romero ante el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, que habia tomado conocimiento de ella en varios incidentes:

Resultando que citados y emplazados los testamentarios, entre ellos D. José Romero, solo este se ha opuesto á contestar la demanda, pretendiendo ante el Juez de primera instancia de Carballino se declare competente para conocer de la referida demanda, retuviera el exhorto y oficiase de inhibicion al de esta corte, fundándose en que, siendo personal la accion deducida, por pedirse una parte de los productos de los bienes de la testamentaria, debe ser demandado en el Juzgado de su domicilio:

Resultando que el Juez de esta corte, de conformidad con las pretensiones de la Doña Josefa Sabando y del testamentario D. Andrés Tavira, se ha negado á inhibirse, fundado en que dicha testamentaria radica en Madrid, aqui se han recaudado los fondos, se ha hecho su distribucion, y á su fuero se sometió el D. José Romero, por lo cual es el competente con arreglo al art. 4.º y párrafo tercero del 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto; siendo Ministro Ponente Don Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la testamentaria de que se trata y los varios incidentes á

que ha dado lugar radican en el Juzgado del distrito de la Audiencia en esta corte, por sumision tácita de los interesados, incluso el mismo D. José Romero como se ha consignado en el tercero de los resultandos que anteceden, y que ante el mismo ha tenido ejecucion en gran parte la última voluntad del difunto Don Juan Pedro Romero:

Considerando que en virtud de esta sumision, y segun lo dispuesto en el artículo 411 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente el de esta capital para conocer de la demanda propuesta por Doña Josefa Sabando como incidente de la testamentaria;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la precitada demanda corresponde al Juez del distrito de la Audiencia de esta corte, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho, y condenamos en las costas personalmente á D. José Romero:

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Noviembre de 1858.— José Calatrabeño.

(Gaceta núm. 329.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 38.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército el Capitan D. Manuel Arango y Flores, nombrado Comandante militar del castillo de Alburquerque, el Presbítero D. Benito Fontenberta y Moig, nombrado Capellan párroco castreense del 2.º batallon del regimiento infantería de la Reina del ejército de Cuba y el Capitan graduado Teniente del regimiento infantería del Infante D. Felix Calzada Pita, por no haberse presentado en tiempo debido á desempeñar sus respectivos destinos; y se ha concedido relíef á D. José Mateo y Aranda, Capellan párroco castreense del 2.º batallon del regimiento infantería de la Princesa.—Lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos que se expresan en la preinserta comunicacion. Santander 26 de Enero de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 39.

Requisitoria de captura.

Habiendo desaparecido el dia 16 del corriente del hogar paterno, D. José

Gallo Ruiz, vecino del pueblo de Polanco, cuyas señas se expresan á continuacion; los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán activas diligencias en averiguacion de su paradero, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de Polanco. Santander 26 de Enero de 1859.—Patricio de Azcárate.

Señas del José.

Edad 25 años, estatura 5 piés y 4 y media pulgadas, color moreno, muy corpulento: viste pantalon de paño pardo con reimonta de negro, chaqueta larga de paño negro, y sombrero color de canela.

CIRCULAR NÚMERO 40.

Recordando la circular inserta en el Boletín oficial de 15 de Noviembre último.

Faltando algunos Alcaldes, á la remision de los estados de extrangeros, que se les tienen pedidos por la circular número 502 inserta en el Boletín oficial del dia 15 de Noviembre del año último, les recuerdo, remitan el citado documento, á vuelta de correo. Santander 27 de Enero de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 41.

D. Romualdo Cubillas Venero y Don Juan Aya Rugama, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Escalante, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 28 de Enero de 1859.—Patricio de Azcárate.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

El dia 5 de Febrero próximo vence el primer trimestre de las contribuciones de territorial, subsidio y consumos con sus respectivos recargos, y los Ayuntamientos con el carácter de recaudadores, mientras otra disposicion no se les comunique, están en el caso de proceder al cobro de los cupos de sus respectivos distritos, procediendo, sin levantar mano, hasta hacerlos efectivos, con el objeto de que su total ingreso en Tesorería se realice el 24 del mes de Febrero á mas tardar. La Administracion abriga la confianza de que los Ayuntamientos cumplirán exactamente con este deber tan importante; y por lo tanto escusa encarecerles mas este servicio, porque tiene la conviccion de que procurarán evitarla el disgusto de poner en práctica el 1.º de Marzo las medidas coercitivas con que se halla facultada por las instrucciones, y que tanto repugnan á mi carácter como lastiman los intereses de los pueblos. Santander 26 de Enero de 1859.—Mariano Torregrosa.— A los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para

su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Dia 1.º de Marzo de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon, y Escribano D. Genaro de Cos, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital, á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Urbanas.—Mayor cuantía.

Número 184 del inventario.—El derecho nominado Peso y medida de la villa de Laredo, que trae su origen de inmemorial, y consiste en que todo vecino y transeunte tiene el derecho de depositar en el almacén llamado «La Lonja» sus mercaderías, y por su custodia paga al arrendatario, cuatro maravedís en cada barril de escabeche que se estraiga de la villa, de los que se consideran de dos arrobas, medio real en cada carga de caballería mayor que entre en el local y una libra de lo que se pese en él, de la procedencia de un vendedor, sea en mucha ó corta cantidad de cargas; diez y seis maravedís en fanega de trigo y otras semillas; cuatro maravedís en las demas cosas, exceptuando el pescado fresco de las lanchas que navegan en el puerto, y diez y seis maravedís por cada carro de carbon que se espendan en el radio municipal, pesándose ó midiéndose en los cestos de la Lonja, toda vez que no se venda alzadamente.

El rematante contrae la obligacion de tener abierto el almacén en ciertas horas, á uso y costumbre, poner luz, papel para los cuadernos, papeletas etc. El local destinado á almacén, es el subterráneo de la casa consistorial, en el que tiene la corporacion la recaudacion de sus arbitrios y los de consumo. Ha sido tasado en 80,000 rs. y capitalizado por la renta de 7,500 en 135,000 por los que se remata.

Menor cuantía.

Núm. 182 del inventario.—Una casa denominada Cuartel perteneciente á los propios de Laredo, situada en el muelle de dicha villa, la cual consta de almacén, con dos pisos y desvan; mide su suelo 2,040 piés, igual á 158 metros. El almacén solo tiene 1,622 piés cuadrados, con inclusion de sus macizos, y el resto sobre que insisten los pisos altos, y se halla dividido por medio de una pared de Norte á Sur, pertenece á los herederos de D. José de la Villa y tiene 22 piés de Sur á Norte, por 19 de Saliente á Vendaval; con inclusion de los macizos de las paredes. No tiene mas luces que las del muelle por hallarse subterráneo. Linda por Saliente calleja servidumbre, Sur calleja y huerta de la cárcel, Oeste dicha huerta y Norte la calle del Muelle. Ha sido capitalizada por la renta de 250 rs. en 9,560 y tasada en 13,120, por los que se remata.

Núm. 183 del inventario.—Una casa carnicería perteneciente á los propios de dicha villa, situada en la calle de Ruamayor. Ocupa en su planta 1,920 piés, y su patio 306, que todo es igual á 172 metros; consta de piso bajo destinado á matadero con algunos cuartos para el servicio al mismo, un piso alto que sirve de habitacion y desvan, y linda con su propia servidumbre, cuatro piés de terreno que tiene la casa fragua de D. Juan Martinez Llano, pared medianera de terreno de D. Pedro Elorza, y dicha calle de Ruamayor. Segun escritura otorgada por el Ayuntamiento con D. Raimundo de la Lastra el 19 de Octubre de 1857, previo el oportuno expediente, convinieron en dar libre de renta esta casa al referido Lastra, porque en ella hiciese la obra de reparacion que se proyectó, cuyo plazo concluye en

1864. Ha sido capitalizada por la renta de 400 rs. en 7,200 y tasada en 8,904, por los que se remata.

Núm. 177 del inventario.—Una casa meson situada en el Collao, perteneciente á los propios de la villa de Limpías; ocupa un terreno de 1,366 pies, y tiene una huerta accesoria de dos carros y siete décimas, midiendo todo 442 metros. La casa se compone de piso bajo, principal y desvan, y linda con la casa carnicería y camino público. Ha sido capitalizada por la renta de 400 rs. en 7,200 y tasada en 8,900, por los que se remata.

Núm. 176 del inventario.—Una casa carnicería perteneciente á los propios de dicha villa, compuesta de planta baja y principal ocupando una superficie de 1,352 pies, igual á 105 metros. Linda con la casa meson y terreno comun; tasada en 4,800 rs. y capitalizada por la renta de 200 en 3,600 y sale por la tasación.

Núm. 192 del inventario.—Una casa taberna perteneciente á los propios de Ampuero, barrio de Collado, compuesta de planta baja y piso alto; mide 1,237 pies igual á 96 metros. Linda con casa de Julian Albo Ortiz, y por los demas vientos con calle y servidumbres propias, con el terreno del frente hasta el camino real que la corresponde. Ha sido capitalizada por la renta de 400 rs. en 1,800 y tasada en 6,181 por los que se remata.

Núm. 191 del inventario.—Una casa carnicería perteneciente á los propios del mismo Ampuero, mide un terreno de 1,034 pies igual á 8 metros. Linda con el rio de Bernalas, con la calle, y servidumbres propias, capitalizada por la renta de 400 rs. en 1,800 y tasada en 2,000, por los que se remata.

Núm. 136 del inventario.—Una casa taberna perteneciente á los propios de Marina de Cudeyo, sita en Gajano, partido de Entrambasaguas, mide 2,813 pies, igual á 284 metros. Linda con terreno del comun, se compone de planta baja y principal; ha sido tasada en 9,142 rs. y capitalizada por la renta de 543 rs. 18 céntimos en 9,777 rs. 24 céntimos, por los que se remata.

Núm. 140 del inventario.—Otra casa taberna perteneciente á los propios de Heras, en el Ayuntamiento de Medio Cudeyo, compuesta de planta baja y principal, mide 2,012 y medio pies igual á 156 metros. Linda por todos vientos con carreteras públicas, tasada en 2,000 rs. y capitalizada por la renta de 512 rs. en 9,216 por los que se remata.

Núm. 141 del inventario.—Otra idem perteneciente á los propios de Valdecilla en dicho Ayuntamiento, mide 654 pies, igual á 50 metros y 8 decímetros, compuesta de planta baja y principal, y linda con otra de Dionisia Sierra y terreno comun, tasada en 1000 rs. y capitalizada por la renta de 400 en 7,200, por los que se remata.

Núm. 159 del inventario.—Otra idem perteneciente á los propios de Solares, radicante en el mismo pueblo, en dicho Ayuntamiento, mide una superficie de 127 metros, igual á 1643 pies; linda con terreno comun; tasada en 6,572 rs. y capitalizada por la renta de 780 en 14,040, por los que se remata.

Núm. 112 del inventario.—Una casa meson en el pueblo de Loredó, perteneciente á sus propios, en el Ayuntamiento de Rivamontan al mar, compuesta de piso bajo y principal en muy mal estado, pues está arruinada; mide 2,180 pies y linda con terreno herial del comun; tasada en 560 rs. y capitalizada por la renta de 80 en 1,440, por los que se remata.

Núm. 114 del inventario.—Otra casa meson en el pueblo de Castanedo, perteneciente á sus propios en dicho Ayuntamiento, mide 1,560 pies ó 121 metros, compuesta de planta baja y principal. Linda con carretera pública y terreno

comun, tasada en 2,100 rs. y capitalizada por la renta de 200 en 3,600, por los que se remata.

Núm. 452 del inventario.—Una casa carnicería, perteneciente á los propios de Entrambasaguas, mide 480 pies, igual á 37 metros, compuesta de planta baja. Linda con la casa taberna y terreno comun, tasada en 1,000 rs. y capitalizada por la renta de 400 en 7,200 por los que se remata.

Rústicas.

Núm. 155 del inventario.—Un terreno en Laredo, sitio de la Tejera, perteneciente á los propios de dicha villa, de cabida 70 carros y 53 céntimos, igual á 136 áreas y 55 centiáreas, se halla cerrado de ballado y sembrado en gran parte de bellota de roble y el resto de rozo y linda al E. y S. con terreno comun, O. Antonio de la Gándara y N. con un arroyo al ciervo de Josefa Seña y monte de la villa, tasado en 1,700 rs. y capitalizado por la renta de 150 en 3,375 por los que se remata.

Núm. 156 del inventario.—El monte nombrado de la Villa perteneciente á los propios de Laredo, sitio de la Tejera, de cabida 64 carros, igual á 124 áreas 31 centiáreas. Contiene 612 robles de media vida en lo general y la tercera parte para construcción. Linda con el arroyo que divide el vivero de la misma procedencia, ciervo de Josefa Seña, Raimundo de la Lastra y camino público. Ha sido capitalizado por la renta de 160 rs. en 3,600 y tasado en 10,460 por los que se remata.

Núm. 157 del inventario.—El prado denominado de la Atalaya, perteneciente á los propios de dicha villa, de cabida 84 carros 48 céntimos, igual á 164 áreas 79 centiáreas. Este prado debe servidumbre á los terrenos colindantes, y al cabildo de mareantes, tanto para atalayar, como para entrar y salir por él á la costa; linda con D. Pablo Carasa, D. José Tagle, D. Manuel Carasa Gándara, herederos de Gutierrez y el foso que da entrada al Castillo. Ha sido tasado en 3,448 rs. y capitalizado por la renta de 520 en 11,700, por los que se remata.

Núm. 90 del inventario.—Un huerto en el pueblo de Galizano, perteneciente á sus propios, Ayuntamiento de Rivamontan al mar, mide 2 carros 96 céntimos igual á 5 áreas 52 metros. Linda con la casa meson y posesion de D. José Diaz, tasado en 590 rs. y capitalizado por la renta de 38 en 855 por los que se remata.

Núm. 95 del inventario.—Un solar en Loredó, perteneciente á sus propios en dicho Ayuntamiento, mide 28 carros igual á 50 áreas 52 metros. Linda por todos vientos con terreno comun; tasado en 840 rs. y capitalizado por la renta de 70 rs. en 1,575, por los que se remata.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicación; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciere posteriormente se indemnizará al comprador, en los terminos que la ya citada ley determina.

4.^a A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora, en Madrid del primer prédio como de mayor cuantía y en Laredo y Entrambasaguas de los que radican en sus respectivos partidos.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 17 de Enero de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

El Comisario de Guerra de la Plaza de Santoña.

Hace saber: que debiendo procederse en pública licitacion, á contratar por el tiempo que convenga á la Administracion militar, el lavado de ropas de utensilios, que usa la tropa de esta guarnicion, y las del hospital militar, he señalado para el remate el dia 2 de Febrero próximo á las doce de su mañana, el cual tendrá lugar en este Ministerio, con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en el mismo, hasta cuya hora serán admitidas las proposiciones que presenten los que quieran interesarse en este servicio. Santoña 25 de Enero de 1859.—Marcos Escudero.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Habiéndose remitido á este Gobierno de mi cargo el ante-proyecto de la carretera desde Vega de Pas á Guarnizo, Ayuntamiento de Camargo, por el Ingeniero encargado de su formacion, se señala el término de treinta dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese dicho camino, puedan enterarse de este documento en la Secretaria de la Seccion de Fomento donde se pondrá de manifiesto en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.^o de la ley de 22 de Julio de 1857: advirtiéndose que en conformidad al referido ante-proyecto deberá pasar esta carretera por los pueblos de Vega de Pas, Selaya, Villacarriedo, Santivañez, Vega, Santa Maria de Cayon, Venta de Sobarzo, Obregon, La Concha y Guarnizo, correspondientes á los Ayuntamientos de Vega de Pas, Selaya, Villacarriedo, Villafufre, Santa Maria de Cayon, Penagos, Villaseca y Camargo.

Lo que se anuncia á fin de que los que se creyeren perjudicados, presenten las reclamaciones que convengan á sus derechos. Santander 25 de Enero de 1859. Patricio de Azcárate.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido de esta ciudad y de Hacienda de la provincia etc.

Hago saber: que el dia 19 de Febrero próximo y su hora de las once, se rematarán en el local de Audiencias de este Juzgado, una casa de suelo á cielo de construcción moderna radicante en el barrio de San Sebastian de esta ciudad, un terreno contiguo á ella que mide 3,822 y medio pies superficiales y una tejavana. Consta la casa de almacen, tres pisos y bohardillas; mide de frente ó fachada del Sur 40 pies, al Norte 41 y medio, y al

Vendaval treinta y siete y medio; linda todo por Norte terreno de D. Pablo Camus, Mediodía calle pública, y al Este huerta de D. Felipe Aguirre, por la cantidad de 28,647 rs. en que ha sido tasado. Cuyas fincas pertenecen á D. Lorenzo Diaz y se rematan para pago de costas en el procedimiento criminal que se le siguió en este Tribunal sobre incendio. Quien apetezca enterarse de mas datos acuda al oficio del actuario. Y para que se publique, y su insercion en el Boletín oficial de la provincia he mandado expedir el presente. Dado en Santander á 22 de Enero de 1859.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.^a, Genaro Sierra.

ANUNCIOS.

Don Andrés Perez Ortiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de San Roque.

Hago saber: que desde esta fecha hasta el 26 del corriente, queda espuesto al público el repartimiento de inmuebles, con sus correspondientes recargos para el año actual, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar si lo creen oportuno. San Roque 16 de Enero de 1859.—Andrés Perez Ortiz.

Alcaldia constitucional de Castañeda.

Desde esta fecha continúan espuestos al público por término de ocho dias en la casa consistorial los repartimientos de la contribucion territorial de este año, á fin de que todo contribuyente pueda enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crea justas. Castañeda y Enero 23 de 1859.—El Alcalde, Santiago de Liaño.

El 8 de Diciembre próximo pasado se estravió una vaca en el pueblo de Villanueva, Ayuntamiento de Villaseca, de las señas siguientes: de tamaño regular, color de avellana clara, anegrada de medio adelante, las astas acorvadas, ojeras negras, cargada de algunos meses. Cualquiera persona que la entregue ó dé razon de su paradero, se le gratificará generosamente. Villanueva 24 de Enero de 1859.—Manuel de Liaño.

Aviso á los aficionados á la horticultura.

D. N. Ture horticultor florista, conocido desde muchos años en España, tiene el honor de informar al público que acaba de llegar á esta ciudad con un gran surtido de plantas exóticas y árboles frutales de todas clases, etc.

Entre otros artículos nuevos que ofrece al público descuellan una coleccion de perales de Borneo cuyo fruto es de un tamaño enorme y de sabrosa calidad; cerezos de Mezel recientemente introducidos en el comercio; grosellers de la Luisiana; una nueva especie de higos chumbos, de un tamaño desconocido; espárragos de Holanda precoces, y que se pueden comer tres meses después de plantados etc.

En flores presenta el *rhododendrum* del himalaya, tricolor, y una nueva coleccion de rosales que florecen mensualmente.

Las personas que tuviesen alguna duda respecto á la calidad del género, podrán comprarle, previa fianza, á condicion de pagarle dentro de un año. Vive calle de San Francisco, número 7.

En los primeros dias del inmediato mes de Febrero saldrá para la Habana, la fragata PETRONILA, al mando de su Capitan D. Juan T. Ugarte: admite pasajeros á quienes ofrece comodidad y excelente trato. La despacha su armador D. Gabriel del Campo.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.